



Roj: **STSJ MU 977/2026 - ECLI:ES:TSJMU:2026:977**

Id Cendoj: **30030330012026100288**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2026**

Nº de Recurso: **419/2025**

Nº de Resolución: **288/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PILAR RUBIO BERNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Murcia, núm. 4, 05-05-2025 (proc. 270/2024),
STSJ MU 977/2026**

**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MURCIA**

MURCIA

SENTENCIA: 00288 / 2026

SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA

Teléfono: 0034968242850

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Teléfono:

Correo electrónico:SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

N.I.G: 30030 45 3 2024 0001801

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000419 / 2025

Sobre: FUNCION PUBLICA

De **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación

Contra D. Bernardo

Representación

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 419/2025

SENTENCIA Núm. 288/2026

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña Pilar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

ha pronuncia

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 288/26

En Murcia, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

En el rollo de apelación núm. 419/25 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia núm. 105/25, de 5 de mayo, dictada en el procedimiento abreviado número 270/24 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Murcia, en el que figura como parte apelante el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y dirigido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Álvaro Rodríguez de Limia Ramírez; y como parte apelada D. Bernardo, en su propio nombre y bajo la dirección del Letrado D. Antonio Monteverde Rentero.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente y acordándose que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, una vez que tuvo lugar la votación y fallo el día 15 de mayo de 2026

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Bernardo formuló recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación formulada solicitando del Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** el abono de las retribuciones íntegras previstas para un Agente de la Policía Local durante su periodo de prácticas por realizar idénticas funciones que el resto de sus compañeros funcionarios

El Juzgado estima el recurso en base a los siguientes fundamentos:

<< En el presente caso, de la prueba documental que obra en el proceso, se ha demostrado que la parte actora es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Molina de Segura, como consecuencia de la superación del correspondiente procedimiento selectivo. Tras superar el citado proceso de concurrencia competitiva, y con carácter previo a suscribir el nombramiento como funcionario de Carrera de dicha Corporación, suscribió nombramiento en prácticas durante el cual prestó servicio en prácticas con fecha 22 de noviembre de 2022. A pesar de prestar sus servicios con idéntico contenido que el resto de Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Molina de Segura, no percibió la totalidad de las retribuciones correspondientes de conformidad con el artículo 1 del RD 456/1986 de 21 de marzo. Además, durante la prestación de servicios como Agente en Prácticas, y como prueba de que sus cometidos han sido los mismos que el resto de compañeros Funcionarios de Carrera, realizó, como el resto de sus compañeros determinados servicios en festivos y nocturnos que tras la reclamación formulada sido retribuidos.

Y así quedó acreditado en el acto del juicio con la prueba

testifical del inspector de la policía local practicada.>>

Se remite a lo resuelto en un supuesto similar en sentencia de catorce de febrero de dos mil veinticinco del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, en autos de procedimiento abreviado número 26/2024.

SEGUNDO.- Fundamenta el Excmo. **Ayuntamiento** el recurso de apelación en los siguientes motivos:

1º.- Infracción de Ley, Doctrina Jurisprudencial y error en la valoración de la prueba.

La testifical del Inspector Sr D. Millán, TIP NUM000, no tenía que haber sido admitida, como se solicitó en su momento, pues tiene un flagrante interés directo en el pleito, al ser el padre de D. Victoriano agente NUM001

, y que es otro solicitante de las mismas retribuciones. Por otro lado el Sr Millán , tiene interpuestos distintos recursos administrativos contra el **Ayuntamiento de Molina de Segura** e incluso ha interpuesto una querrela de la que conoce el Juzgado de Instrucción número 6 de **Molina** DPA 15/2024, por lo que estima que dicho testimonio está viciado, no es imparcial, ni idóneo para el fin perseguido dada la falta de objetividad del mismo. A mayor abundamiento no era instructor del Sr Bernardo , agente núm. de placa NUM002 cuya supervisión se hacía por los inspectores NUM003 , D. Carlos Jesús , y NUM004 D. Marcos , que no han depuesto en el procedimiento.

La sentencia hace una errónea valoración de la prueba y accede erróneamente a la pretensión actora. Los policías nombrados en prácticas deben superar un curso selectivo de formación y durante el periodo de prácticas, el personal funcionario irá realizando distintos cometidos existentes en la organización funcional de la plantilla, pero con ciertas condiciones o limitaciones porque deben estar siempre bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio cuerpo, y no están incluidos en el cuadrante ordinario de servicios, ni desempeñan puesto de trabajo.

Las peculiaridades del periodo en prácticas condicionan las retribuciones a las que tienen derecho los policías en prácticas.

Hay que estar a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en concreto por la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El funcionario en prácticas no ha adquirido aún la condición de funcionario de carrera y el periodo en prácticas o curso selectivo tiene como finalidad primordial la adquisición de conocimientos y habilidades en orden a la preparación específica para el ejercicio de sus funciones en la Administración y por tanto, tiene un carácter eminentemente formativo o lectivo, para adquirir conocimientos y habilidades.

Las retribuciones complementarias a percibir se fijan atendiendo a la especificidad de cada puesto de trabajo; en este caso, los policías en prácticas no desempeñan un puesto de trabajo y sus cometidos son amplios y comprenden multitud de actividades propias del Cuerpo, pero estos cometidos siempre se desarrollan bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio Cuerpo. los nombrados en prácticas no están incluidos en el cuadrante ordinario, no desempeñan un puesto de trabajo y no asumen idéntico nivel de responsabilidad, no pueden portar amar ni pueden hacer intervención alguna sin estar acompañados por un funcionario de carrera.

De la prueba practicada en el acto de la vista se deduce respecto de los policías en prácticas en el **Ayuntamiento de Molina de Segura**, que no puede existir identidad de retribuciones entre el funcionario en prácticas y el miembro de la plantilla que le supervisa como afirma la recurrente, ya que no existe identidad de "puesto de trabajo desempeñado", pues no se desempeñan durante las prácticas funciones operativas de forma autónoma, ni existe identidad de responsabilidad, ni siquiera identidad de tareas asignadas.

Así como recoge el informe del Jefe de Policía

Este es el criterio seguido por la Sala de Lo contencioso Administrativo de Murcia sección 1 de fecha 22 de febrero de dos mil veinticuatro, n.º 94/2024 en el Rollo de apelación n.º 383/2022. Cita, asimismo, la sentencia 284/2023 de 10 de abril de 2023, recurso 99/2022, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Galicia y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Contencioso de Barcelona Sección 4 de fecha 9/02/2022 de recurso 1337

El actor se opone a la apelación e interesa la íntegra confirmación de la sentencia apelada. Con carácter previo interesa la inadmisión del recurso por razón de la cuantía

TERCERO. - Plantea el apelado que la cuantía es inferior a 30.000 euros y por tanto no procede la admisión del recurso de conformidad con lo establecido en los art. 81.1.a) y 41.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción.

Tras enunciar la Jurisprudencia del TS, señala que en el presente supuesto, en que el recurso ha sido estimado reconociendo al recurrente las diferencias retributivas por el periodo que realizó su fase practica realizando funciones con idéntico contenido que sus compañeros Agentes de Policía Local, cuya cuantía en ningún caso supera los 18.000 euros, y mucho menos los 30.000 €, por lo que procede declarar indebidamente admitido el recurso de apelación; ni siquiera por aplicación de la reforma operada en la LJ por el Real Decreto 6/2023 al estimar que el presente procedimiento no es susceptible de extensión de efectos, al precisar de una prueba individual y singularizada que impide la utilización de dicho procedimiento.

Esta alegación no puede ser acogida. Tratándose de la admisibilidad de un recurso, el principio de tutela judicial efectiva obliga a interpretar de forma restrictiva las circunstancias que puedan suponer un obstáculo a dicha admisión.

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Jurisdiccional "1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste."

En nuestro caso, nos encontramos ante una cuestión de personal y en la sentencia apelada se ha reconocido una situación jurídica individualizada, de manera que, al menos en principio la misma podría ser susceptible de extensión de efectos y por ende, susceptible de apelación con independencia de su cuantía, encontrándose en el supuesto del artículo 81.2.e)

CUARTO. - Entrando a conocer de la cuestión de fondo, la apelación debe ser estimada.

Entiende esta Sala que por razones de coherencia y unidad de criterio debe aplicar idéntica doctrina a la expresada en nuestra sentencia n.º 94/2024, de 22 de febrero, recaída en el Rollo de apelación n.º 383/2022, por entender que las diferencias entre las tareas desempeñadas por el funcionario en prácticas, derivadas de su propia condición, son distintas a las del funcionario de carrera y ello justifica que no perciban las mismas retribuciones complementarias.

Reproducimos el Fundamento Sexto de nuestra citada sentencia:

<<Sobre el derecho a las retribuciones dejadas de percibir durante el periodo en prácticas. Estimación del recurso de apelación en este concreto aspecto. Revocación parcial de la sentencia apelada.

*En el suplico de la demanda, los recurrentes solicitaban que se dictara sentencia condenado al **Ayuntamiento** de Cartagena a abonarles a cada uno la cantidad de 7.764,97 euros correspondientes a las retribuciones dejadas de percibir durante el periodo de prácticas.*

A juicio de la Sala, en la sentencia apelada, en este concreto punto, se incurrió en un error en la apreciación de los datos concurrentes y en un error en la aplicación de la normativa atinente al caso.

*Tal y como dijimos en nuestra sentencia n.º 79/2024, los policías nombrados en prácticas deben superar un curso selectivo de formación y durante el periodo de prácticas, el personal funcionario irá realizando distintos cometidos existentes en la organización funcional de la plantilla pero con **ciertas condiciones o limitaciones** porque deben estar siempre **bajo la supervisión de un miembro de la plantilla** del propio cuerpo y no están incluidos en el cuadrante ordinario de servicios ni desempeñan puesto de trabajo.*

Las peculiaridades del periodo en prácticas condiciona las retribuciones a las que tienen derecho los policías en prácticas. Debemos estar a la normativa específica que viene conformada por la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que de forma clara y sin ambages se especifica que durante el periodo de prácticas en el cuerpo el personal funcionario realiza distintos cometidos siempre "bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio cuerpo, no pudiendo estar incluidos en el cuadrante ordinario de servicios ni desempeñar un puesto de trabajo".

*Esta normativa específica desplaza, en este caso y para este supuesto en concreto, a las previsiones generales establecidas en el art. 1 del RD 456/1986 de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios públicos en prácticas. Además, en el presente caso -reiteramos- los policías nombrados como funcionarios en prácticas no desempeñan un puesto de trabajo de forma que no se cumplen las exigencias establecidas en el art. 1 del RD 456/1986 de 10 de febrero para que les sea reconocido el derecho a percibir las retribuciones complementarias en identidad de condiciones que las percibidas por los policías locales funcionarios de carrera. No puede serle reconocido a los recurrentes el derecho a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de Policía Local de **Ayuntamiento** de Cartagena - en identidad de condiciones económicas que el resto de miembros del Cuerpo- porque los nombrados en prácticas no están incluidos en el cuadrante ordinario, no desempeñan un puesto de trabajo y no asumen idéntico nivel de responsabilidad.*

Sobre los complementos de destino y específico, la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en el art. 51.1 que "los miembros de los Cuerpos de Policía Local percibirán, por el desempeño de su puesto de trabajo, unas retribuciones justas y adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad, así como al riesgo que comporta su misión,

que contemplen también la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura". Y en el apartado 2, sobre las retribuciones complementarias, las mismas deben establecerse en función de la categoría profesional y la especificidad del "puesto de trabajo"; en concreto, señala el art. 51.2 que:

<< Las retribuciones complementarias a percibir y su cuantía se determinarán por el **Ayuntamiento**, dentro de los límites fijados por la legislación aplicable, y previa negociación con los representantes sindicales, atendiendo a las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y a la especificidad de cada puesto de trabajo"

En definitiva, las retribuciones complementarias a percibir se fijarán atendiendo a la especificidad de cada puesto de trabajo; en este caso, los policías en prácticas no desempeñan un puesto de trabajo y sus cometidos son amplios y comprenden multitud de actividades propias del Cuerpo pero estos cometidos siempre se desarrollan bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio Cuerpo. Por ejemplo, no puede existir identidad de retribuciones entre el funcionario en prácticas y el miembro de la plantilla que le supervisa. Y es que no existe identidad de "puesto de trabajo desempeñado", no se desempeñan durante las prácticas funciones operativas de forma autónoma, ni existe identidad de responsabilidad, ni siquiera identidad de tareas asignadas en algunos supuestos; y ello con independencia de que durante el periodo en prácticas el personal funcionario vaya realizando distintos cometidos existentes en la organización funcional de la plantilla.

Como indica la parte apelante, el periodo en prácticas tiene un carácter formativo o lectivo, pues su función es adquirir conocimientos y habilidades. Y el Comisario Jefe, según informe obrante al expediente, remitió oficio, en el que informaba que "como cualquier alumno en prácticas realiza labores en calle, yendo siempre acompañado de dos policías tutores, que no porta pistola para ejercer la función de agente de la autoridad y por tanto no está incluido en la hoja de servicio que habitualmente se genera en ella".

Consideramos acertados los pronunciamientos que se contienen en la Sentencia 284/2023 de 10 de abril de 2023, recurso 99/2022, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Galicia en la que, sobre un asunto idéntico al aquí analizado, revoca la sentencia de instancia por considerar que no pueden equiparse plenamente en las retribuciones los aspirantes a Policía Local respecto de los agentes nombrados como funcionarios Policías Locales. Se motiva en la citada sentencia (Fto. D. 4º): <<...de lo expuesto se deduce que en la formación actual de los aspirantes a Policía Local está previsto la necesidad primero de superar o aprobar un curso, y posteriormente otro curso de formación en prácticas en el puesto de trabajo, a prestar en una Plantilla, de las diversas que tiene el Cuerpo de Policía, período de tiempo en el cual se continúan recibiendo las enseñanzas necesarias para completar la formación. Por resolución de fecha 13 marzo de 2020 del Director General de la Academia Galega de Seguridad se acuerda la suspensión temporal de la actividad académica docente y su incorporación al servicio en los **Ayuntamiento** de su procedencia, a partir del 16 de marzo en los que "comenzarán las prácticas de dicho curso con carácter extraordinario como apoyo ante la situación de contención y alarma sanitaria".

En este lapso de tiempo aunque los aspirantes estén adscritos a un puesto de trabajo, y consecuentemente desempeñen funciones propias del cargo, nunca las realizan con la plena responsabilidad de un funcionario de carrera ya que esa responsabilidad únicamente les será exigida cuando adquieran realmente la condición de funcionario de policía. Es por esta razón, precisamente, por lo que no pueden equiparse plenamente, tampoco, en las retribuciones, sin que como consecuencia de esta diferenciación pueda hablarse de una supuesta discriminación pues, como se ha indicado, las funciones y responsabilidades no son idénticas sino que tienen matices decisivos que las diferencian.

Por eso se afirma por la defensa letrada del Concello de Lugo para defender su recurso que:

- los Policías Locais en prácticas no completaron el proceso de selección.
- los Policías Locais en prácticas no podían portar el arma reglamentaria.
- los Policías Locais en prácticas no podían realizar intervención alguna sin estar acompañados por un funcionario de carrera.

La Sala entiende, de lo actuado, expuesto y de la prueba practicada, no puede estar de acuerdo con la decisión de la sentencia de instancia; ha de decirse que no puede la parte actora pretender percibir una retribución en dichos periodos igual a la del resto de compañeros de su plantilla, por un motivo esencial y es que en dichos momentos todavía no habían alcanzado la condición de funcionarios de carrera, a diferencia del resto de compañeros, el desempeño del puesto de trabajo asignado como funcionario en prácticas no conllevaba la plena responsabilidad.

El recurso de apelación debe ser estimado y la sentencia de instancia revocada>>>>

Los argumentos expuestos son de plena aplicación en nuestro caso, en el que la única prueba sobre identidad de funciones es la testifical practicada en el acto de la vista y sin entrar a valorar la credibilidad y objetividad del testigo, la misma no cumple la función pretendida y queda desvirtuada por lo expresado en el informe emitido



por el Comisario Principal Jefe, del que se desprenden datos esenciales que no han quedado contradichos, como que el funcionario en prácticas actúa bajo supervisión de un funcionario de carrera, que no porta armas lo que sin duda determina una importante limitación para ciertas intervenciones y que no puede realizar determinadas funciones. Ello pone de manifiesto que no asume la plena responsabilidad de sus funciones y justifica la diferencia retributiva.

QUINTO. - Procede estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada; asimismo, debe desestimarse el recurso contencioso administrativo por ser los actos recurridos conformes a derecho, en cuanto a lo aquí discutido; todo ello sin imposición de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** contra la sentencia núm. 105/25, de 5 de mayo dictada en el procedimiento abreviado número 270/24 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Murcia que se revoca; y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal D. Bernardo , por ser la actuación administrativa impugnada conforme a derecho, en cuanto a lo aquí discutido; sin costas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.